

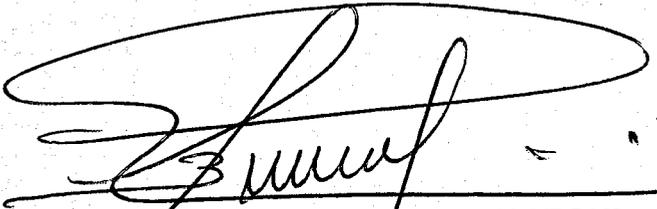
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00136-00
Demandante: Miryam Acevedo de Gelvez
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

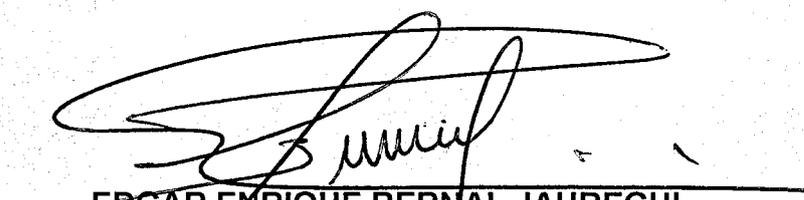
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00155-00
Demandante: Carmen Graciela Flórez Peña
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en proveído de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), M.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio del cual negó la Nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del 15 de junio de 2018 de la sentencia de Segunda Instancia adiada 05 de abril de 2018, propuesta por la señora Carmen Graciela Flórez Peña, parte demandante.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

336



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00087-00
Demandante: Ana Hurtado Rodríguez
Demandado: Instituto de Deportes de Norte de Santander - INDENORTE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), M.P. William Hernández Gómez, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUÍ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00097-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	DIMAYOR
VINCULADOS:	CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL FCF, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "IMRD", NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES"
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se procede a examinar si se dan los supuestos de Ley para dar por terminado el proceso por la carencia actual de objeto por hecho superado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021¹ se dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuso el señor VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS, en contra de la DIMAYOR (División Mayor del Fútbol Colombiano), vinculando a su vez a la acción en calidad de accionadas, a la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL FCF, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "IMRD", NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES", para permitirles ejercer su derecho de defensa y contradicción.

1.2. Surtida la notificación de la solicitud de decreto de medida cautelar, y presentada la oposición a la misma por la contraparte, mediante auto de fecha 11 de junio de 2021² se resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por la parte accionante.

1.3. De acuerdo con informe secretarial del 9 de noviembre de 2021³, se pasa la actuación al Despacho del Magistrado Dr. Carlos Mario Peña Díaz, con el término de traslado del recurso de súplica visto a folios 044 -046pdf, vencido en silencio.

¹ PDF: 00521-097 (POPULAR) VS CUCUTA DEPORTIVO - AUTO ADMITE DEMANDA - TRAMITA MEDIDA CAUTELAR.

² PDF: 01721-097 (POPULAR) VS CUCUTA DEPORTIVO - DECIDE MEDIDA CAUTELAR.

³ PDF: 044RecursoSuplica 21-00097.

1.4. Surtida la notificación del mandamiento de la demanda y agotado el plazo de traslado para la presentar contestación a la misma, se dispuso convocar a los sujetos procesales a la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que terminó efectuándose el 13 de octubre de 2021, declarándose fallida por falta de propuestas de pacto⁴.

1.5. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022⁵, en aplicación del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se dispuso abrir el proceso a pruebas, ordenándose de oficio decretar el recaudo de algunas pruebas documentales.

1.6. Por medio de auto del 1 de septiembre de 2022⁶, se dispuso correr traslado a las partes de las solicitudes de terminación anticipada del proceso, presentadas por los representantes legales tanto de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL FCF como de la DIMAYOR, por carencia actual de objeto por hecho superado.

1.7. La Secretaría de la Corporación con informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con el término del traslado vencido en silencio, sin pronunciamiento alguno de las demás partes⁷.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sabido es que en la Ley 472 de 1998 no fue prevista la posibilidad de concluir el proceso de acción popular de manera anticipada. No obstante, la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, desde vieja data, ha precisado precedente aplicar la figura de la carencia de objeto siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, veamos:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto - que es, precisamente, la protección de los derechos

⁴ PDF. 04121-097 (POPULAR) VS CUCUTA DEPORTIVO - ACTA AUDIENCIA PACTO CUMPLIMIENTO - 13-10-21.

⁵ PDF. 04921-097 (POPULAR) VS CUCUTA DEPORTIVO - AUTO DE PRUEBAS.

⁶ PDF. 05921-097 (POPULAR) VS CUCUTA DEPORTIVO - TRAMITA SOLICITUD TERMINACION PROCESO.

⁷ PDF. 061 Pase al Despacho con término de traslado Escrito Terminación anticipada de proceso, vencido en silencio.

⁸ Sentencia de 12 de febrero de 2004. Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez. Radicación número: 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP).

colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia. (...)” (Resalta la Sala).

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 4 de septiembre de 2018⁹ indicó que, en materia de acciones populares y de grupo, el hecho superado tiene lugar por la acción u omisión del obligado que permite superar la afectación y que demerita el pronunciamiento del juez *“En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”*.

En esa decisión unificada se trajo a mención a la sentencia de la Sección Primera en la que se explicó que la figura del hecho superado tiene lugar en dos circunstancias *“i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.”*

En contraste, mientras los hechos transgresores permanezcan o persistan no puede configurarse la carencia de objeto *“Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa ha adelantado alguna actuación tendente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, sin que ello implique que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo de amparo de dichos derechos.”*

Así las cosas, en los términos de la jurisprudencia de la Alta Corporación, resulta procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada, siempre que se logre probar que la amenaza o vulneración de los derechos colectivos ha cesado para con esa decisión dar cumplimiento a los principios de celeridad, economía y eficacia en tanto sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.

Precisado lo anterior, le corresponderá a la Sala establecer si, en el asunto *sub examine*, resulta procedente terminar anticipadamente el proceso.

Al consultar el escrito contentivo de la demanda¹⁰, se resalta que la acción popular de la referencia busca evitar que la DIMAYOR disponga la eliminación, desconocimiento y abolición del producto del fútbol denominado equipo Cúcuta Deportivo, de tradición desde hace más de un siglo, quien tiene potestad sobre la denominación de origen de la bandera símbolo patrio municipal de color rojo y negro, derecho de autor de la bandera símbolo patrio municipal, principal símbolo de la identidad cultural cucuteña, que promueve la marca ciudad de Cúcuta, el turismo, la cultura y las artes de Cúcuta, tiene potestad por tradición y antigüedad de la propiedad industrial sobre el símbolo patrio municipal descrito como bandera

⁹ Radicación 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, Actor: Bernardo Abel Hoyos Martínez. Demandado: Departamento de Antioquia, Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Medellín. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁰ PDF. 002Demanda.

negro-rojo, a diferencia de los demás municipios donde la bandera y demás símbolos patrios le pertenecen, conforme se advierte de las pretensiones:

"PRIMERO: Pretende el accionante solicitar al Sr. Magistrado conceda la protección a los derechos vulnerados para prevenir prejuicios colectivos y tome las medidas que estime necesarias y pertinentes para proteger los derechos de los consumidores del producto centenario CÚCUTA DEPORTIVO".

Invoca el actor popular la protección de los siguientes derechos: "derecho a recibir productos de calidad", "derecho a la seguridad e indemnidad", "derecho a recibir información", "derecho a recibir información contra la publicidad engañosa", "derecho a reclamar", "derecho de elección", "derecho a la igualdad".

Ahora, conviene destacar que durante el trámite procesal, al momento de abrir el litigio a pruebas, el Despacho Ponente, de oficio, consideró necesario decretar prueba documental consistente en: "Solicitar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES"** informe completo y detallado acerca de las actuaciones recientes desarrolladas dentro del proceso de liquidación de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, especialmente, el Acuerdo de Reorganización Empresarial en el marco de la Ley 1116 de 2006, y el cumplimiento de lo allí previsto.", "Solicitar a la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN** informe completo y detallado acerca del desarrollo y ejecución de su objeto social en la actualidad, especialmente, de su reconocimiento deportivo y participación en los torneos de fútbol profesional, así como el estado actual de sus derechos de afiliación o ficha y derechos deportivos.", "Solicitar a la sociedad **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR"** informe sobre el reconocimiento deportivo y la participación del equipo deportivo de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN** en los torneos de fútbol profesional, así como el estado actual de sus derechos de afiliación o ficha y derechos deportivos".

Dando cumplimiento a lo anterior, se observa que al plenario fue allegada la siguiente información y documentación:

- Por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES"**¹¹, se informa que, dentro del proceso de liquidación judicial, hoy de reorganización empresarial de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN, adelantado por la INTENDENTE REGIONAL BUCARAMANGA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se produjeron las siguientes actuaciones:

- 2.1. Mediante decisión proferida en audiencia y consignada en Acta No. 640-000021, bajo radicado No. 2022-06-001360 del 23 de febrero de 2022, se confirmó acuerdo de reorganización de la sociedad concursada, es decir la sociedad concursada a la fecha de radicación de la presente solicitud, no se encuentra en proceso de liquidación judicial, toda vez que solicito confirmación de acuerdo de reorganización de conformidad al artículo 66 de la ley 1116 de 2006. (se adjunta el acta en mención y el acuerdo de reorganización confirmado).
- 2.2. Por Auto No. 640-001043 del 13 de junio de 2022, se resuelven objeciones y se prueba la rendición final de cuentas de la liquidación judicial y se declara terminado el proceso liquidatario de los bienes que conformaban el

¹¹ PDF. 057Rta. Superintendencia de Sociedades.

patrimonio de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., advirtiendo que la sociedad continua vigente y en ejecución del acuerdo de reorganización celebrado, según Acta 2022-06-001360 de 23 de febrero de 2022. (se adjunta el auto en mención).

2.3. Igualmente, se aclara que el estado actual del proceso concursal, corresponde a ejecución de acuerdo de reorganización confirmado.”

- La sociedad **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO “DIMAYOR”¹²**, hace constar que a la fecha de la presente respuesta la sociedad Cúcuta Deportivo F.C. S.A. es un club afiliado a la DIMAYOR y como consecuencia de ello, en la actualidad disputa las competencias oficiales organizadas por la entidad. En virtud de lo anterior, allega documentación consistente en:

1. Acta de Asamblea No. 098 del 20 de abril de 2022, en la cual consta el Acuerdo de Asamblea No. 002 de la misma fecha, mediante el cual se aprobó una afiliación de la sociedad Cúcuta Deportivo F.C. S.A. a la DIMAYOR, condicionada a un acuerdo de transacción que debía ser presentado ante la Superintendencia de Sociedades como juez encargado de la liquidación (Anexo 3).
2. Debe resaltarse que el referido acuerdo de transacción fue suscrito el pasado 26 de abril de 2022 y posteriormente allegado a la Superintendencia de Sociedades.
3. En constancia de la afiliación de la sociedad Cúcuta Deportivo F.C. S.A. a la DIMAYOR se aportan copia de las planillas arbitrales de los partidos disputados los días 10 de julio, 15 de julio, 24 de julio, 29 de julio, 04 de agosto y 09 de agosto de 2022, por la competencia Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022 (Anexos 4, 5, 6, 7, 8 y 9)”.

Valga recordar que dentro de las acciones constitucionales, son varios los puntos de encuentro, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³ al utilizar la figura de la llamada carencia actual de objeto, a partir de una dupla de causas: el daño consumado cuando la vulneración del derecho ha terminado, con lo cual no hay objeto para amparar o el hecho superado que se materializa cuando la conducta del obligado quien afecta el derecho o la garantía fundamental cesa la transgresión y suprime la afectación. A esas dos modalidades, en la actualidad se ha sumado una tercera que es la del “hecho sobreviniente”.

Según las pruebas arrimadas, la Sala considera está acreditado que la pretensión principal de la demanda se ha cumplido por lo que se declarará la terminación del proceso por hecho superado, pues en atención al hecho sobreviniente consistente en la orden emitida por la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 23 de febrero del año 2022, tendiente a ordenar a la DIMAYOR levantar la medida cautelar que pesa sobre los derechos de afiliación o ficha, bienes de propiedad de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FC EN LIQUIDACION JUDICIAL, desde el pasado 20 de abril de 2022, la sociedad Cúcuta Deportivo F.C. S.A. se afilió a la DIMAYOR, conllevando su participación en la competencia Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022.

De ahí que, en el caso en concreto, se advierte la viabilidad de la terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto, ante el cambio de las condiciones que rodean el evento, en tanto la causa de la judicialización del asunto ha dejado de existir y genera que el pronunciamiento sea innecesario, puesto que

¹² PDF. 058Rta. Dimayor.

¹³ Por ejemplo, consultar Corte Constitucional, sentencia T-002/21, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

el equipo Cúcuta Deportivo se encuentra afiliado a la DIMAYOR y participando en la competencia Torneo BetPlay DIMAYOR II 2022.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)¹⁴.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

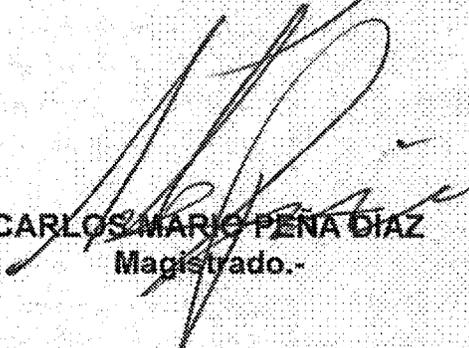
PRIMERO: DECLARASE la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

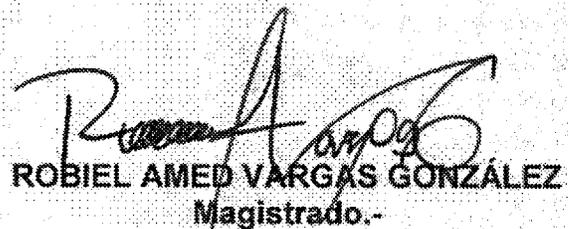
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión Virtual N° 2 del 20 de octubre de 2022)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

¹⁴ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2022-00190-00
DEMANDANTE:	AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha ingresado el expediente digital al Despacho con informe secretarial¹ con demanda² radicada mediante correo electrónico con constancia de envío a la entidad demandada, la cual, una vez efectuado el análisis para proveer, se encuentra que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial por esta jurisdicción, lo cual da lugar a su rechazo, en los términos que a continuación se explicaran.

1.- ANTECEDENTES

La sociedad **AGUAS KPITAL SA ESP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, impetra a través de apoderado, demanda en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR-**, con el fin principal de que se declare la nulidad del "Oficio No. 8000.52.01 Radicado No.2022-1015-005739-1 de 12 de mayo de 2022³, mediante el cual la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR, negó la solicitud de conciliación contencioso administrativa prevista en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2019, que fue solicitada por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. el 31 de marzo de 2022 con el radicado No. 2022- 1015-03410-2, y reiterada el 27 de abril de 2022, con radicado No. 2022-1015-004374-2, en relación con los procesos que cursan actualmente ante la jurisdicción contencioso administrativa Radicados Nos. 540012333000-2015-00444-01; 540012333000-2016-00169-00 y 540012333000-2016-01430- 01, respecto de las facturas del cobro de la Tasa Retributiva Nos. 3909, 3795, 3796,

¹ PDF. 004Pase al Despacho - Para estudio.

² PDF. 002Demanda.

³ Págs 24-27 PDF. 002Demanda.

3854, 3853, 3852, 3910, 3797, 3964, 3965, 3908, 3966, 4028, 4029, 4086 y 4087 (proceso 2015-0044-01); 4143, 4144, 41200, 4199, 4256, 4313, 4314, 4374, 4375, 4429 y 4430 (proceso 2016-00169-00); 5447, 5448, 5503, 5504, 5559, 5560, 5639, 5640, 5702, 5703, 5788 y 5789 (proceso 2016-01430-01)" (Se resalta).

2.- CONSIDERACIONES

Dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los actos administrativos, entendiendo por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 del CPACA dispone: "son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Ahora bien, la norma realiza una distinción entre actos administrativos de carácter definitivo y aquellos de trámite. Por su parte, los actos definitivos son los que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. Por tanto, es vital establecer el tipo de acto administrativo del que se trata para efectos de determinar si sobre este puede realizarse un control a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en del 26 de noviembre de 2015⁴, sostuvo lo siguiente:

"[...] se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...]" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

De acuerdo con los hechos del libelo demandatorio, la solicitud que dio origen a la expedición del acto administrativo acusado, pidió conciliar algunas facturas⁵ de la tasa retributiva pendientes de pago y que se encontraban en discusión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

A título de establecimiento del derecho pretende se ordene a la entidad demandada conceder y dar trámite a la conciliación solicitada por la parte demandante, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2019, "y por encontrarse cumplidos todos los requisitos formales previstos en la norma; expedir y suscribir el acta de conciliación respectiva, para su posterior presentación y aprobación ante la Corporación judicial que está conociendo de los procesos contenciosos tributarios objeto de conciliación contenciosa, a los que se hace referencia en el punto anterior, respecto de las facturas 3795, 3852, 3908, 3964, 4028, 4086, 4143, 4199, 4255,

⁴ Consejo De Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 25000-23-41-000-2013-00717-01, Actor: Fiduciaria Bancolombia en Liquidación en Calidad de Vocero del Fideicomiso Fundación Otero – BANCAFE PANAMA, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

⁵ En la demanda se individualizan los actos allí demandados, los oficios mediante los cuales CORPONOR negó las solicitudes de corrección de las facturas Nos. 3909, 3795, 3796, 3854, 3853, 3852, 3910, 3797, 3964, 3965, 3908, 3966, 4028, 4029, 4086 y 4087 (proceso 2015-0044-01); 4143, 4144, 41200, 4199, 4255, 4313, 4314, 4374, 4375, 4429 y 4430 (proceso 2016-00169-00); 5447, 5448, 5503, 5504, 5559, 5560, 5639, 5640, 5702, 5703, 5788 y 5789 (proceso 2016-01430-01).

4313, 4374, 4429, 5447, 5503, 5559, 5639, 5702, 5788, que fueron las facturas sobre las cuales verso la solicitud de conciliación presentada".

En el asunto bajo estudio, se demanda la nulidad del **Oficio No. 8000.52.01 Radicado No.2022-1015-005739-1 de 12 de mayo de 2022** proferido por **CORPONOR**⁶, acto cuestionado en el asunto de la referencia, en el que se decidió no acceder a solicitud de conciliación, de la cual se extrae lo siguiente:

Revisados los procesos judiciales con número de radicado 540012333000-2015-00444-01; 540012333000-2016-000169-00 y 540012333000-2016-01430-01 se verifica que, en cada proceso se solicita la nulidad de un documento diferente a las facturas en las cuales CORPONOR liquidó la tasa retributiva y que se relacionan en la solicitud de conciliación, a saber:

1. Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 540012333000-2015-00444-01 se tienen demandados los siguientes documentos:
 - a. Oficio 1040.914184 del 08 de mayo de 2015 a través del cual Corponor resolvió la solicitud elevada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP de corregir las facturas 3909, 3795, 3796, 3854, 3853, 3852, 3910, 3797, 3964, 3965, 3908 y 3968
 - b. Oficio 1040.916922 del 10 de julio de 2015 a través del cual Corponor resolvió la solicitud elevada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP de corregir la factura 4028 y 4029
 - c. Oficio 1040.917518 del 24 de julio de 2015 a través del cual Corponor resolvió la solicitud elevada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP de corregir la factura 4086 y 4087.
2. Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 540012333000-2016-00169-00 se tienen demandados los siguientes documentos:
 - a. Oficio 1040.919478 del 09 de septiembre de 2015 a través del cual Corponor resolvió la solicitud elevada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP de corregir las facturas 4143 y 4144
 - b. Oficio 1040.9111020 del 14 de octubre de 2015 a través del cual Corponor resolvió la solicitud elevada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP de corregir las facturas 41200 y 4199
 - c. Oficio 1040.9112182 del 12 de noviembre de 2015 a través del cual Corponor resolvió la solicitud elevada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP de corregir las facturas 4256
 - d. Oficio 1040.9113253 del 04 de diciembre de 2015 a través del cual Corponor resolvió la solicitud elevada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP de corregir las facturas 4313 y 4314
 - e. Oficio 1040.9113793 del 21 de diciembre de 2015 a través del cual Corponor resolvió la solicitud elevada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP de corregir las facturas 4374 y 4375
 - f. Oficio 1040.91000232 del 22 de enero de 2016 a través del cual Corponor resolvió la solicitud elevada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP de corregir las facturas 4429 y 4430

3. Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 540012333000-2016-01430-01 se tienen demandados los siguientes documentos:

- a. Oficio 3850 del 16 de junio de 2016 a través del cual Corponor resolvió la solicitud elevada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP de corregir las facturas 5447, 5448, 5503, 5504, 5559 y 5560
- b. Oficio 3830 del 16 de junio de 2016 a través del cual Corponor resolvió la solicitud elevada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP de corregir las facturas 5639 y 5640
- c. Oficio 4178 del 25 de junio de 2016 a través del cual Corponor resolvió la solicitud elevada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP de corregir las facturas 5702 y 5703
- a. Oficio 5348 del 02 de agosto de 2016 a través del cual Corponor resolvió la solicitud elevada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP de corregir las facturas 5788 y 5789

El artículo 24 del Decreto 2667 de 2012 determina la forma de cobro de la tasa retributiva, norma de la cual se desprende que, el acto administrativo de liquidación oficial de la tasa retributiva es la factura en la cual la corporación autónoma regional determina de manera oficial el monto total de la tasa retributiva a cargo del sujeto obligado.

De acuerdo con lo anterior, Aguas Kpital Cúcuta SA ESP no demandó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el acto de liquidación oficial de la tasa retributiva, que son las facturas, si no que demandó, actos u oficios a través de los cuales Corponor resolvió simples derechos de petición elevados por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP.

Por último, revisadas las normas que rigen la conciliación contencioso administrativa regulada en el artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, se tiene que, el acto objeto de conciliación es el acto demandado, sin embargo, revisados los procesos judiciales antes relacionados no se observa que en estos procesos judiciales se hubiere demandado las facturas (actos administrativos) que Aguas Kpital Cúcuta SA ESP solicita conciliar.

Por todo lo anterior, la solicitud de conciliación contencioso administrativa presentada por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP sobre los actos que se encuentran demandados en los procesos judiciales 540012333000-2015-00444-01; 540012333000-2016-00169-00 y 540012333000-2016-01430-01 no es procedente, en consecuencia, no se accede a su solicitud.

Precisado lo anterior, con el propósito de verificar si el acto aquí acusado, resulta susceptible de control judicial, es menester recordar que, en tratándose del cobro de la tasa retributiva por vertimientos, el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, establece que contra los documentos (entre ellos están, expresamente enunciados, las facturas o las cuentas de cobro) que ordenan el cobro de la referida tasa procede el recurso de reposición, por lo tanto, son las facturas de cobro, sujetas de recurso de reposición, las que se convierten en el acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, conlleva a asegurar que al ser verdaderos actos administrativos definitivos, en el litigio propuesto por la parte demandante, solo son objeto de control de control judicial, las facturas 3909, 3795, 3796, 3854, 3853, 3852, 3910, 3797, 3964, 3965, 3908, 3966, 4028, 4029, 4086, 4087, 4143, 4144, 41200, 4199, 4256, 4313, 4314, 4374, 4375, 4429, 4430, 5447, 5448, 5503, 5504, 5559, 5560, 5639, 5640, 5702, 5703, 5788 y 5789 expedidas en su momento por **CORPONOR**, para el cobro de la tasa retributiva por vertimientos, y que a través de la solicitud que dio origen al acto que aquí se demanda la parte demandante pretendía fueran conciliadas, por cuanto, el recurso de reposición contra tales facturas no es obligatorio para acceder a la jurisdicción, tal y como se infiere de la lectura de las normas antes indicadas, así como de la lectura de los incisos últimos del artículo 76 de la Ley 1437, cuyo texto se transcribe a continuación:

"[...] Artículo 76. Oportunidad y presentación. [...]"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. [...]" (Destacado de la Sala)

Bajo el anterior orden de ideas, se concluye que, en el marco del procedimiento administrativo por el cobro de la tasa retributiva por vertimientos, las facturas que contienen dicho cobro se constituyen en los verdaderos actos definitivos susceptibles de ser demandados. Y en dado caso que la parte demandante hubiera recurrido por vía de reposición tales facturas, serían objeto de control judicial los actos administrativos que resolvieron los recursos, de conformidad con lo dispuesto el inciso primero del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011⁷.

Acorde con lo anterior, la Sala considera que el **Oficio No. 8000.52.01 Radicado No.2022-1015-005739-1 de 12 de mayo de 2022** mediante el cual **CORPONOR**, da respuesta a la solicitud de conciliación administrativa, realizada el día 27 de abril de 2022, por la sociedad **AGUAS KPITAL SA ESP**, de facturas por medio de las cuales se cobró a la parte demandante la tasa retributiva por vertimientos, no está

⁷ "[...] Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron." (Destacado de la Sala)

sujeto a control jurisdiccional, y en consecuencia, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, la presente demanda se rechazará.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

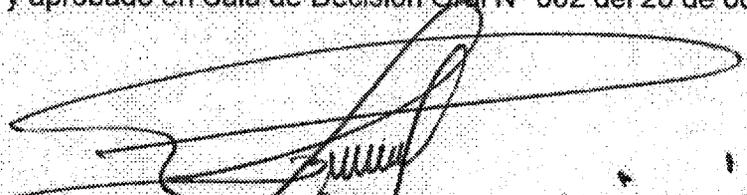
PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la sociedad **AGUAS KPITAL SA ESP** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR-**, por no ser el Oficio No. 8000.52.01 Radicado No.2022-1015-005739-1 de 12 de mayo de 2022 susceptible de control judicial y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

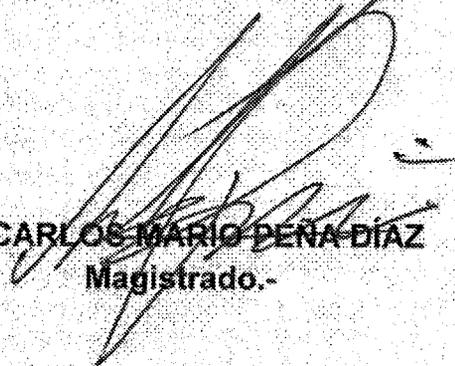
SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** de la misma, previas las anotaciones secretariales de rigor.

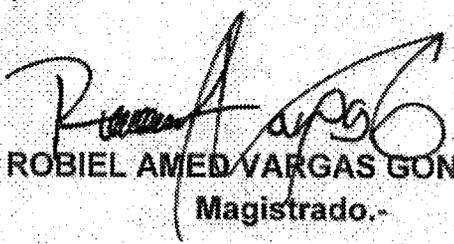
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jaime Antonio Barros Estepa, para actuar como apoderado de la sociedad **AGUAS KPITAL SA ESP**, en los términos y para los efectos del poder adjunto con la demanda.

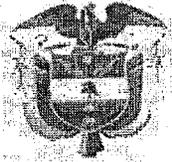
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 20 de octubre de 2022)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-008-2022-00222-01
DEMANDANTE:	HAYDEE CASTELLANOS VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ**, en su condición de **Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora **HAYDEE CASTELLANOS VARGAS**, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se acceda, principalmente, a la inaplicación por inconstitucionales de los Decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, en el aparte que establece "(...) y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", se declare la nulidad del acto administrativo demandado mediante el cual la entidad demandada negó solicitud de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestacione, reliquidación, reconocimiento y pago de las diferencias causadas por la bonificación judicial en lo que respecta a las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos, con el consecuente restablecimiento del derecho¹.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ**, en su condición de **Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **6 de septiembre de 2022²**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al considerar que se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-

Fundamenta su impedimento en que, en su calidad de Juez de la República se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, a tal punto que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente le conlleva a que debe apartarse del conocimiento del mismo.

Así mismo, informa que en la actualidad se encuentra en trámite una demanda por ella promovida, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, donde solicita le sea reconocida la bonificación judicial como factor salarial y a

¹ PDF. 01DemandayAnexos.

² PDF. 03AutoDeclaralImpedimento.

consecuencia de ello se efectúe una reliquidación y pago retroactivo de acreencias laborales, siendo este un fundamento de peso para declararse impedida con base en la causal invocada.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto ella cómo los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)³.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declarará separados del conocimiento del presente asunto.

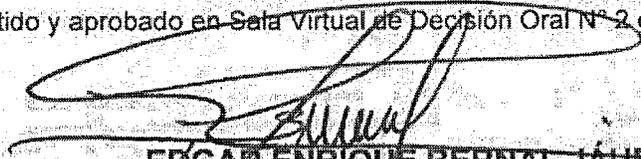
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por

³ Ley 2213 de 2022.

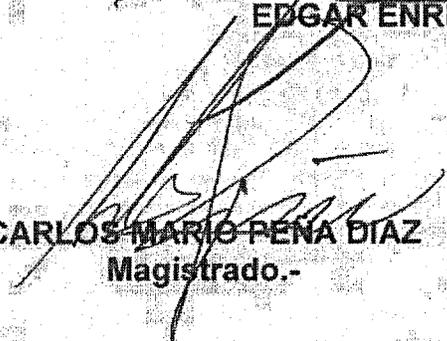
Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

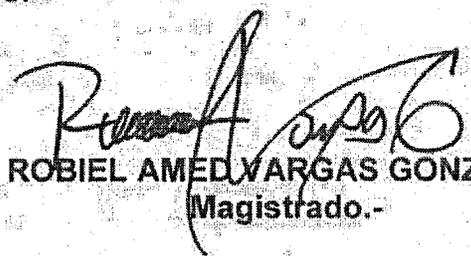
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 20 de octubre de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-